

Date Printed: 04/21/2009

JTS Box Number: IFES_66
Tab Number: 5
Document Title: Cuales son los delitos electorales
Federales en que Pueden Incurrir los
Document Date: 2000
Document Country: Mexico
Document Language: Spanish
IFES ID: CE01003



* 3 1 2 6 2 7 B C - 7 7 F 1 - 4 1 5 1 - B E F 5 - 9 D D 8 A 1 D C 1 1 F 7 *

- Que en el desarrollo de actos públicos propios de su ministerio, induzcan expresamente al electorado a la abstención del ejercicio del derecho al voto.

A los ministros de los cultos religiosos que incurran en cualquiera de estas conductas, el Juez les podrá imponer hasta 500 días multa, en la inteligencia de que el día multa equivale a la percepción neta diaria del inculpado en el momento de consumir el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos.

—o—

NATURALEZA Y FUNCIONES DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES (FEPADE)

¿Qué es la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales?

Es un órgano de la Procuraduría General de la República responsable de la pronta, expedita y debida procuración de justicia en lo relativo a delitos electorales federales.

Además viene a significarse por ser la autoridad de la Procuraduría General de la República responsable de atender en forma institucionalizada, especializada y profesional las denuncias que se le presenten por la probable comisión de delitos electorales federales; con base en las consideraciones anteriores se puede decir que la Fiscalía no sólo es la autoridad en la materia, sino que además debe ser profesional en su desempeño y autónoma en sus decisiones.

¿Cuál es el origen de la Fiscalía?

El acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo de 1994, a través del cual se propuso su creación, con nivel de subprocuraduría, con plena autonomía técnica y con la estructura y recursos humanos y materiales necesarios para el desarrollo de sus funciones, propuesta que fue recogida en el decreto presidencial del 19 de julio de 1994.

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de mayo de 1996, así como el Reglamento de esa Ley publicado el 27 de agosto del mismo año, reiteraron, ratificaron y confirmaron la existencia de la Fiscalía con rango de subprocuraduría y con autonomía técnica para el ejercicio de sus atribuciones.

¿Qué significa la autonomía técnica de la Fiscalía?

Significa que la Fiscalía está facultada para actuar, integrar y resolver todo cuanto se requiera en relación a las averiguaciones previas en materia penal electoral federal, e intervenir en los procesos penales y juicios de amparo de su competencia, procediendo con entera independencia de las unidades centrales de la Procuraduría General de la República.

¿Cuáles son las atribuciones de la Fiscalía?

- Ordenar la detención y, en su caso, la retención de los probables responsables de la comisión de un delito electoral federal que sean sorprendidos en flagrancia, en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Recibir las denuncias y practicar las diligencias necesarias para integrar las indagatorias relacionadas con los delitos electorales federales.
- Determinar el ejercicio de la acción penal o, en su caso, el no ejercicio de la misma, o la reserva o la incompetencia, según se desprenda de cada averiguación previa.
- Presentar ante las autoridades jurisdiccionales los pliegos de consignación, sostener el ejercicio de la acción penal y consecuentemente atender los periodos de instrucción, conclusiones y de audiencia de vista y formular, en su caso, los pedimentos de sobreseimiento que procedan.
- Interponer ante dichas autoridades los recursos pertinentes.
- Intervenir en los juicios de amparo o en cualquier otro procedimiento relacionado con las averiguaciones previas o con los procesos seguidos por la probable comisión de delitos electorales federales.

ID #: _____
 Country Mexico
 Year 2000 Language Spanish
 Copyright (IFES/Other) Intended Audience (Adult/AA)
 Election type call
 Material type Electoral Law Brochure
 Notes identifies federal electoral crimes
incurrable by religious leaders



¿ CUÁLES SON LOS DELITOS ELECTORALES FEDERALES EN QUE PUEDEN INCURRIR LOS MINISTROS DE CULTOS RELIGIOSOS ?

FEPADE

FISCALIA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES

Los diputados constituyentes de Querétaro, basándose en el espíritu de las leyes de Reforma, en el pensamiento de Juárez y en el de los liberales mexicanos, distinguieron lo perteneciente a la autoridad eclesiástica y lo perteneciente a la autoridad civil, sin restringir, en forma alguna, las creencias religiosas, pero reglamentando la conducta de los clérigos, así como las prácticas de los cultos. Como resultado de ello, en los artículos 3º, 5º, 24, 27 y 130 constitucionales se consignaron diversas determinaciones sobre la materia.

Con posterioridad, el 28 de enero de 1992 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto de reformas a los artículos 3º, 5º, 24, 27 y 130 constitucionales a través de las cuales se precisaron las bases que a partir de entonces regulan las relaciones entre el Estado y las iglesias.

Las reformas de referencia determinaron que en el artículo 3º constitucional, que establece que la educación que imparta el Estado debe mantenerse ajena a cualquier doctrina o creencia religiosa, se derogara la fracción IV que prohibía a las corporaciones religiosas, ministros de los cultos y a las sociedades ligadas con la propaganda de cualquier credo religioso intervenir en forma alguna en planteles en que se impartiera educación primaria, secundaria y normal y la destinada a obreros y campesinos, y se precisó en la fracción III que los planteles particulares dedicados a la educación en los grados referidos deberán impartir la educación con apego a los criterios establecidos en dicho artículo y conforme a lo dispuesto en la fracción II.

Las reformas al artículo 5º consistieron en la derogación de la parte final que prohibía el establecimiento de órdenes monásticas.

Las reformas al artículo 24 dieron como resultado que se adicionara un párrafo y que el que originalmente era el segundo párrafo pasara a ser el tercer párrafo, en el que se precisa que todo acto religioso de culto público se celebrará ordinariamente dentro de los templos y que los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a lo que disponga la ley reglamentaria respectiva.

A resultas de esta reforma, el artículo 24 quedó configurado en los siguientes términos:

Artículo 24. Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.

Las reformas al artículo 27 consistieron en derogar la fracción II y la parte final de la fracción III, disposiciones que no le reconocían personalidad jurídica a las iglesias y les impedían adquirir bienes inmuebles dentro del territorio nacional. Como resultado de ello las iglesias quedan comprendidas dentro de la fracción III que dispone que las instituciones de beneficencia, pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados, o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a él, con sujeción a lo que determine la ley reglamentaria.

El artículo 130 se reformó íntegramente y las disposiciones que contiene el mismo y que se relacionan con la materia política son las que a continuación se transcriben:

El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

- a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas;
- b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;
- c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley;
- d) En los términos de la ley reglamentaria los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados;
- e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos de culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación

cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

Con apego a las disposiciones constitucionales en comento, se pueden formular las siguientes consideraciones en torno a la libertad de creencias y de cultos y las relaciones del Estado con las iglesias:

La religión es un problema que atañe sólo a la conciencia del hombre y, por lo mismo, en el artículo 24 se configura la libertad de creencia religiosa y de cultos y, consecuentemente, se prohíbe al Estado en lo general y al Congreso de la Unión en lo particular que se elaboren leyes prohibiendo o estableciendo religión alguna, o bien el que se pronuncie en pro o en contra de cualquier creencia religiosa. Por lo tanto, el Estado no puede ocuparse de las religiones sino en tanto que con sus manifestaciones exteriores comprometan la paz pública o violen las leyes.

Como resultado de ello, el culto público, que es una manifestación o expresión externa de una religión o creencia, si cae bajo el imperio del derecho y, por consiguiente, queda sometida a regulación y limitaciones por parte de la Constitución, la cual precisa, por una parte, que las ceremonias, devociones u otros actos a través de los cuales se manifiesta o exterioriza la creencia religiosa, no deben constituir delitos o faltas castigados por la ley y, por otra, se prescribe que los actos del culto respectivo dirigidos al público se celebren dentro de los templos y los que extraordinariamente se celebren fuera de ellos se deben sujetar a las disposiciones de la ley reglamentaria respectiva.

Pero si la ley no debe ocuparse de la dimensión interna de la conducta, la religión no debe inmiscuirse en política, es decir, toda vez que la función que le corresponde desempeñar a la Iglesia es de carácter espiritual, ésta debe abstenerse de participar en actividades de carácter político, de aquí que del texto del artículo 130 constitucional se desprenda la prohibición a los ministros de los cultos de criticar las leyes fundamentales del país, a las autoridades en lo particular o al gobierno en lo general; ello también explica que no se les otorgue derecho para ocupar cargos de elección popular ni reunirse o asociarse con fines políticos, y que, al mismo tiempo, se disponga que las publicaciones de carácter confesional no deben ocuparse de asuntos políticos.

En concordancia con estos principios, el artículo 404 del Código Penal Federal tipifica los delitos electorales en que pueden incurrir los ministros de los cultos siendo éstos los siguientes:

- Que en el desarrollo de actos públicos propios de su ministerio, induzcan expresamente al electorado a votar en favor o en contra de un candidato.
- Que en el desarrollo de actos públicos propios de su ministerio, induzcan expresamente al electorado a votar en favor o en contra de un partido político.